



317

7 786
8. 85.

Metz



Sumplido
11 años
Diciembre 29/85

Pedro Pesantes Escribano de Es-
tado de la Provincia, certifico:
que en la causa criminal que de
oficio se ha seguido contra Patricio
Zavabeta por el homicidio de
Lorenzo Parra, se encuentran las
piezas cuyo tenor es el siguiente.

Un rollo

Filiacion de Patricio Zava-

Fi-leta = Patria - Peru, Culpa =
liacion. } Edad - Veinticinco años = Estado.
Soltero = Oficio - Agricultor =
Estatura - Pequena = Color - Fri-
gueno = Raza - Indigena = Cara -
Redonda = Pelo - Lacio = Frente - Re-
gular = Cejas - Pobladas = Ojos - Pe-
quenos pardos = Nariz - Chata = Bo-
ca - Regular, labio grueso = Barba



Sen-
tencia
de Jay
de Ins.
tancia.

Lampino = Señales particula-
res. Manchas en la cara
como pecosidades = Frujillo
Mayo doce de mil ochocientos
setenta y cuatro = Pedro Pe-
santes = En la causa cri-
minal seguida de oficio ante es-
te Jurgado contra Patricio Ya-
valta por el homicidio perpetra-
do en la persona de Lorenzo Parra:
acusador, el Agente fiscal de
la Provincia, y defensor del
reo el Abogado Don Modesto
Villavicencio, habiendose
observado los trámites prescritos
por la ley = Autos y vis-
tos: de conformidad con lo espuer-
to por el Agente fiscal, y teni-
endo en consideracion - Primer-
o: que iniciado el presente ju-
icio á mérito de la denuncia de fo-
jas una, se ha comprobado el
cuerpo del delito con el reconoci-
miento de las heridas que practi-
caron los empiricos nombrados,
segun se vé á fajas tres vuelta



y fozas cuatro, con la partida de de-
 fucion á fozas cinco y con el recono-
 cimiento del palo, instrumento del de-
 lito, corriente á fozas quince vuelta-
 Segundo: que así mismo se halla acen-
 tado, que el delinente el enjuiciado
 Patricio Mavaleta, tanto por su ins-
 tructiva y confesion que obran á fo-
 zas veintiseis y fozas setenta, como
 por las declaraciones de los testigos
 que obran á fozas seis, fozas sie-
 te y fozas diez y seis, ratificadas
 á fozas sesenta y cuatro y fozas
 sesenta y cinco vuelta y fozas
 noventa y una, cuyos testigos son
 presenciales y conformes; princi-
 palmente Asuncion Escobar
 y Estefania Gaitan, que refie-
 ren el hecho con todas las circun-
 stancias que precedieron — Tercero:
 que el dicho de tales testigos des-
 miente lo que aduce el res en sus



citadas instructiva y confesion cuando dice: "que si procedio' contra Lorenzo Parra, fue en justa defensa y por evitar el ataque que le hizo con puñal en mano, pro lo que trato de defenderse echandole tierra a la cara, a fin de que le entrase a los ojos y pudiese salvar la puerta, pues tales testigos aseguran que no le vieron puñal alguno a dicho Parra, ni menos que Lavabeta le hubiese echado tierra a la vista.

Cuarto: que, no hallandose acreditado que el reo cometio' el delito en estado de embriaguez y a merito de haber sido perseguido y maltratado por su adversario, de tal modo que, lo hubiese puesto en el caso de defenderse, aun dando le la muerte. Des pues de poner de su parte todos los medios posibles para evitar el mal que le amenasaba, debe ser responsable del homicidio y sufrir por ello la pena que la ley impone en tales casos, a los que, como Lavabeta lo cometen sin concurrir las circunstancias que quedan



especificadas — Quinto: que segun lo prescrito en la segunda parte del articulo ciento uno delCodigo de Enjuiciamiento Penal, habiendo cuerpo de delito, el dicho de dos testigos presenciales, constituye la prueba plena testimonial, con tal que sean conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar, como sucede en el presente caso — Sexto: que esto no obstante se halla acreditado tambien por los mismos testigos, que Tarra provocó el disgusto que dió lugar a la perpetracion del delito y que primero le dió un empujón a Lavabeta, por lo que se halla este comprendido en la cuarta circunstancia atenuante del articulo noveno delCodigo Penal, en razon de haber cometido el de-

lito á consecuencia de amonara y
provocacion inmediata de parte
de Parra. Por estos funda-
mentos y otros que se tienen pre-
sentes; estando á lo dispuesto en
el artículo doscientos treinta del
propio Código, con la circunstan-
cia atenuante que queda manifes-
tada: administrando justicia á
nombre de la República—
Fallo, condenando, como conde-
mo al mencionado res Patricio
Zavaleta á la pena de Pe-
nitenciaria en tercer grado ter-
mino medio; esto es once años,
conforme á la Escala número
uno, y á las accesorias del artícu-
lo treinta y cinco del mismo Co-
digo, que son: inhabilitacion ab-
soluta por el tiempo de la con-
dena y por la mitad mas despues
de cumplida; interdiccion civil por
el tiempo de la condena y sujecion
á la vigilancia de la autoridad de
uno á cinco años despues de cum-
plida la pena, segun el grado



de correccion y buena conducta que
 hubiesen observado el reo durante su
 condena - Y por esta mi senten-
 cia que se consultará al Superior
 Tribunal, si no fuere apelada
 en tiempo, definitivamente juz-
 gando en primera Instancia, así
 lo pronuncio, mando y firmo, ha-
 ciendose saber, en Trujillo
 a siete de Diciembre de mil
 ochocientos setenta y cuatro =
 Pedro José Otiniano =
 Pronuncio, publico y firmo la
 sentencia que antecede el Señor
 Doctor Don Pedro José Oti-
 niano, Juez de primera
 Instancia propietario de la
 Provincia; estando en audiencia
 publica en la sala de su



Sen-
tencia
de 2.^a
Instan-
cia.

despacho, como lo tiene de
costumbre, siendo las cua-
tro de la tarde, del día de
su fecha, siendo presentes,
los Escribanos de Esta-
do y Portero; doy fe. Fe-
cha ut supra = Pedro
Pesantes = Fraylló Di-
ciembre veintinueve de mil ochocien-
tos setenta y cuatro = Vistos de
conformidad con lo dictaminado por
el Señor Fiscal y por los fun-
damentos en que se apoya la sen-
tencia consultada de fojas noventa
y cuatro vuelta su fecha siete
del presente que condena al reo
Patricio Lavaleta, por el
homicidio de Lorenzo Parro,
á la pena de Penitenciaria
en tercer grado termino medio, ó
sean once años, con mas las
accesorias que en ella se expre-
san - la aprobaron; pro.



vinieron al Juez tenga presente lo dispuesto en el artículo treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos Penal, y los devolvieron = Borgoño = Lizarraburu = Pinillos = Vega = Taboada = Nicolas @ Morecumplano = Trujillo Enero diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco = Recibida en esta fecha, Cúmplase lo resuelto por el Superior Tribunal en la sentencia de veintinueve de Diciembre último, corriente á fojas noventa y nueve: ságuense las ejecutorias correspondientes, remitiéndose una al Señor Coronel Prefecto y otra al Superior Tribunal para los efectos de la



Ley; y con las citaciones respec-
tivas, archivese el expediente.

Otiniano = Pedro Pesantes =

En diez y ocho de Enero hice sa-
ber el auto anterior al rematado

Patricio Zavaleta, y no sabien-
do firmar lo hizo un testigo;

doy fe = Abelardo Sorano = Pe-
santes =

En veinte de Ene-
ro del presente año a la una del

dia, hice saber al Señor Agen-
te Fiscal Doctor Don Pedro

Martin Olivos el mismo
auto y rubricó; doy fe = Una

rubrica = Pedro Laines Lo-
zada, Escribano de Diligen-

cias.

Es fiel copia de sus originales, que
corren a fojas treinta y dos, de fojas
noventa y cuatro vuelta a fojas noven-
ta y seis, a fojas noventa y nueve, y a
fojas ciento una; de la causa, de



que se ha hecho referencia, con las
 que correji aquella: está cierta y ver-
 dadera; y en cumplimiento de lo man-
 dado en el auto ultimamente inser-
 to, pongo y firmo la presente
 en Trujillo Enero veintinueve de
 mil ochocientos setenta y
 cinco.

N.º 3.º

Ostianez
[Signature]

Pedro Pesantes
[Signature]